

Foll. 176-18

1.65247

R-34.314

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA DE SANTIAGO



00372078

BANDO
DE
POLICIA URBANA

QUE CONTIENE LAS DISPOSICIONES QUE ENTRE
OTRAS SE HALLAN VIGENTES, DICTADAS PARA LA SEGURIDAD,
COMODIDAD Y SALUBRIDAD PÚBLICA.

publicado en 6 de Julio de 1885

POR EL ALCALDE PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO

D. José Vazquez Quiros.

— 0000 —

SANTIAGO
Tip. de la GACETA, Felipe de la Torre y C
SAN FRANCISCO NÚM. 5.

1885.





115/123

115/123

DON JOSÉ VAZQUEZ QUIRÓS,

Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Ciudad.

HACE SABER: que siendo una necesidad para que nadie pueda alegar ignorancia, hacer llegar á conocimiento de todos los vecinos las disposiciones dictadas para la seguridad, comodidad y salubridad pública y cuyo cumplimiento y observancia se hace mas que nunca necesario en las presentes circunstancias, he acordado publicar el siguiente:

BANDO.

ARTÍCULO 1.º

Se prohíbe la cria y ceba de cerdos en el casco de la Ciudad. Los cerdos que se crien ó ceben en los arrabales no se permitirá que anden por la calle y sí solamente para llevarlos al campo cuya operacion se verificará á las seis de la mañana y ocho de la tarde en verano y ocho de la mañana y cinco de la tarde en invierno.

ART. 2.º

Se prohíbe arrojar por las puertas ó ventanas á cualquiera hora del dia ó de la noche, aguas limpias ó sucias, polvo ó cualquiera otra materia inmundada. Los portales de las casas se barrerán antes de las siete en verano y antes de las ocho en invierno. El agua de los baños podrá desocuparse con las precauciones convenientes despues de las doce de la noche.

ART. 3.º

No se podrá sacudir á la calle desde los balcones ó ventanas, ropas, esteras, alfombras ni ruedos. Tampoco se podrán tender en los mismos, ropas ú otros objetos para secar ó airear despues de las siete de la mañana en verano y de las ocho en invierno.

ART. 4.º

Se prohíbe lavar ropas en las fuentes públicas, así como arrojar polvo, desperdicios ú otra materia en los pilones de las mismas.

ART. 5.º

Los que conduzcan en la cabeza ó en hombros muebles, fardos, bultos ó carga de otra especie, marcharán siempre por el centro de la calle sin tocar en las aceras. Si los objetos que condujeren fueran sacos de harina, cal ó cualquiera otra cosa que pudiese

manchar á los transeuntes, se llevarán cubiertos convenientemente con lona. Igual precaucion adoptarán los molineros con las cargas en caballos que conducen á las panaderías.

ART. 6.º

Los caballos, carros y carruajes dentro de la poblacion y á un kilómetro de distancia de la misma se llevarán al paso y conducidos á mano, el tiro, yunta ó rúca, y no podrán detenerse en las calles de la poblacion á no ser donde hayan de admitir ó dejar pasajeros ó carga, pero en este caso, la detencion será solo por el tiempo indispensable para cualquiera de los objetos indicados y tendrá lugar fuera de las aceras y en punto donde no se embarace el tránsito público, prohibiéndose absolutamente atar las caballerías á las puertas ó rejas de los edificios.

Se prohíbe hacer aguas mayores y menores en paraje alguno de la poblacion. Solo por excepcion se permitirá orinar en los aparatos dispuestos al efecto.

ART. 7.º

Se prohíbe sacar á encender braseros en balcones ó ventanas ni desde ellos arrojar las cenizas á la calle.

Se prohíbe tambien la quema de los cerdos en calles ó plazuelas, debiendo sacarlos á las afueras para realizar esta operacion, ó ejecutarla despues de las doce de la noche, cuidando de barrer y limpiar el sitio en que se verifique.



ART. 8.º

No podrán colocarse en los parajes exteriores de las casas objetos cuya caída pudiera causar daño á los transeuntes.

Las macetas con plantas ó jaulas con pájaros, solo podrán colocarse en la parte interior de los balcones ó ventanas y aseguradas de modo que no amenacen peligro con su caída.

ART. 9.º

Se prohíbe que los perros salgan á la calle sin bozal debiendo en caso de infracción por algun vecino, satisfacer el mismo la multa que se imponga é indemnizar los daños que se causen.

No se permitirá exponer colecciones de fieras sin licencia por escrito de la Alcaldía. En todo caso antes de abrirse al público, se harán reconocer por un carpintero y un herrero las jaulas en que aquellas se expongan para asegurarse de su solidez.

ART. 10

Los depósitos de materias inflamables, alcohólicas ó resinosas, se situarán en las afueras de la población ó en parajes donde no puedan surgir peligro para el vecindario.

ART. 11

Los encargados de la custodia de algun demente,

cuidarán de que no vague por las calles sin la debida vigilancia.

ART. 12

Ningun portal permanecerá abierto despues de anohecer si en él no se coíoca un farol que alumbre hasta la hora en que deban cerrarse todos.

ART. 13

Los dueños de los carros destinados á sacar las inmundicias de los depósitos, deben presentarlos á la inspeccion que disponga el Alcalde para que no se permita su uso, si no cierran perfectamente, á fin de que no puedan derramarse las materias fécales.

El acarreo de las basuras se ha de hacer directamente desde el depósito al carro sin formar montones en la calle. La extraccion tendrá lugar desde la una á las cinco de la mañana en verano, y de doce á las seis en invierno.

ART. 14

Para implorar la caridad pública en las calles ó plazas, se necesita licencia de la Alcaldía, la cual solamente la concederá en casos muy justificados.

ATR. 15

Se prohíbe en absoluto toda clase de cencerradas, bajo ningun concepto ó pretesto.

ART. 16

No se podrán disparar armas de fuego, cohetes, petardos ú otros fuegos artificiales sin el permiso de la autoridad municipal, pudiendo el Ayuntamiento fijar la cantidad que, como impuesto, considere procedente por expedicion de licencia.

ART. 17

Los posaderos y fondistas llevarán un libro-registro de entrada y salida de los transeuntes que pernecten en su casa, con sus nombres, apellidos, profesion y demas circunstancias, el cual estará á disposicion de la autoridad.

ART. 18

Tada fonda ó posada, café ó taberna, debe tener el rótulo ó muestra que indique su clase; y en el interior, los cuartos ó habitaciones de las primeras estarán precisamente numeradas, y tanto unas como otros, se sujetarán estrictamente á las prescripciones que por razon de higiene y salubridad, les imponga la autoridad municipal.

Los cafés y tabernas se cerrarán precisamente á las diez de la noche en invierno y á las once en verano, salvo en festividades ó dias extraordinarios en que prévio permiso de la autoridad pueden hallarse abiertos hasta hora mas avanzada.

ART. 19

Los dueños de fondas y casas de huéspedes, no podrán retener bajo ningún pretexto efectos ó documentos pertenecientes á los que en ellas se hospeden.

ART. 20

En ninguno de los establecimientos arriba indicados, se permitirán juegos prohibidos de cualquiera clase bajo la mas estrecha responsabilidad de los dueños.

Tampoco se consentirá la permanencia en los cafés y tabernas, de cualquier sugeto embriagado, y si ocurriese cualquier desorden ó disputa, deberán los dueños dar inmediato aviso á la autoridad ó sus dependientes.

ART. 21

Quedan sujetos los establecimientos de esta clase á la vigilancia y visitas periódicas que la autoridad crea conveniente hacer ú ordenar, para la inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan, así como tambien á la materia de las vasijas, en que aquellos se contengan ó confeccionen.

ART. 22

Se prohíbe emborronar con carbon, ni otras materias, las fachadas de las casas y edificios.

ART. 23

En los patios y corrales interiores y en los callejones cerrados, no se permitirán depósitos de inmundicia. Los dueños de las casas á que pertenezcan aquellos harán construir por su cuenta en el término prudente que la autoridad les señale, cloacas ó sumideros con salida á la alcantarilla general de la calle para recoger y desaguar las aguas de los vertederos y llovedizas. Cuando los patios, corrales ó callejones citados no puedan tener comunicacion con la cloaca general será obligacion de los dueños ó inquilinos de las casas respectivas hacerlos limpiar cada quince dias.

ART. 24

No podrá matarse ninguna rés cuyas carnes se destinen al consumo público, sin que antes sea reconocida por la Junta municipal de Sanidad, por la Comision de abastos, ó por la persona que al efecto de legue la Alcaldía; quedando sujetas á la inspeccion administrativa, las carnes que se introduzcan en la poblacion.

ART. 25

Todos los demás artículos de comestible que se pongan á la venta pública estarán sujetos á la prévia inspeccion de la Junta municipal de Sanidad y de la Comision de abastos; pero muy especialmente el

pan, el pescado, los mariscos, las legumbres, las frutas y la leche. Cuando por virtud del reconocimiento se observase que alguno de dichos artículos de comestible reúne circunstancias perjudiciales al consumo, se procederá á su inmediata inutilizacion para evitar los daños consiguientes á la salud pública, sin perjuicio de la responsabilidad á que hubiese lugar.

ART. 26

Contribuyendo de una manera visible al ornato de la poblacion el buen aspecto exterior de las casas, se previene á todos los propietarios que dispongan el blanqueo y revoque de las fachadas de las suyas anualmente, durante la estacion de verano; quedando exceptuadas las que por sus condiciones especiales no deban blanquearse.

ART. 27

Se prohíbe anunciar la venta de todo impreso, en otra forma, que publicando su título, y el punto de su procedencia.

ART. 28

No podrá exponerse al público ningun edicto, ni anuncio, sin autorizacion del Alcalde, y solo se fijarán en los puntos que el mismo determine.

ART. 29.

La leña de todas clases podrá partirse en las pla-

zas ó plazuelas con tal que no se estorbe el tránsito, ni se ocasione peligro á los transeuntes.

Los carros antes de entrar en la poblacion, serán convenientemente engrasados en sus ejes para evitar el molesto chirrido.

ART. 30

Las prescripciones de este bando obligarán á todas las personas residentes en esta ciudad, sean vecinos, domiciliados ó transeuntes, sin distincion de clase, fuero y condicion.

Los contraventores serán castigados con las penas que la Ley municipal señala. Cuando aquellos fueran irresponsables por su edad ú otra circunstancia, sus padres, tutores ó encargados, satisfarán las multas.

Santiago 6 de Julio de 1885.

José Vazquez Quirós.



